



Roj: **STS 3779/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3779**

Id Cendoj: **28079140012022100744**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2022**

Nº de Recurso: **2931/2021**

Nº de Resolución: **829/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 25, 09-12-2020 (proc. 494/2020),
STSJ M 7251/2021,
STS 3779/2022,
AATS 15808/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 829/2022

Fecha de sentencia: 17/10/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2931/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: BAA

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2931/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 829/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª María Luz García Paredes



D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 17 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Crimser Integral, S.L., representada y asistida por el letrado D. David López-Bravo de Lucas, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 287/2021, formulado frente a la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada en autos 494/2020 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, seguidos a instancia de Don Ángel Jesús , contra la empresa SE&AF Servicios Integrales, S.L. y la empresa Crimser Integral, S.L., sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida Don Ángel Jesús , representado y asistido por el letrado D. Fernando Cáceres Rico.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2020, el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: ESTIMANDO la demanda formulada por D. Ángel Jesús , contra la Empresa CRIMSER INTEGRAL, S.L., debo declarar y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO articulado sobre dicho trabajador, condenando a la Empresa demandada a que, a su libre elección, lo readmita en su anterior puesto de trabajo, con las mismas condiciones **laborales** que disfrutaba con anterioridad al despido, o alternativamente les abone una indemnización por importe de 4.959,57 euros.

Si se decidiese optar por la indemnización, tal opción determinará la extinción definitiva del contrato de trabajo, con efectos a partir de la fecha del cese efectivo en el mismo.

Si se optase por la readmisión, deberán abonarse los salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la notificación de la presente resolución a la demandada, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 56.2 y 45 del E.T.

La Empresa deberá manifestar su opción mediante escrito o a través de comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de refuerzo, dentro de los CINCO DIAS siguiente a la notificación de la presente resolución, advirtiéndose a la misma que. caso de no efectuar manifestación alguna, se entenderá realizada la opción en favor de la readmisión.

DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por D. Ángel Jesús , contra la Empresa SE&AF SERVICIOS INTEGRALES, S.L., debo absolver y ABSUELVO a dicha demandada de todas las pretensiones ejercitadas en su contra".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"1.- El trabajador, D. Ángel Jesús , ha venido prestando servicios para la entidad SE&AF SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (en adelante en esta resolución "SE&AF desde el 21.02.2017 en virtud de un contrato temporal por obra o servicio, posteriormente convertido en indefinido, con categoría profesional de "Conserje" y percibiendo una retribución de 47,46 euros/día incluida parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El centro de trabajo se localizaba en la Comunidad de Propietarios sita en AVENIDA000 NUM000 - NUM001 , de Madrid. (folios 57 a 59, 133 a 137).

2.- Con fecha 15.11.2019 el trabajador y la empresa SE&AF firmaron un documento anexo al contrato de trabajo en el que se recogía lo siguiente:

"Le comunico que:

Por reordenación de las actividades que la empresa desarrolla en la comunidad donde usted presta servicio desde el 21 de febrero de 2017 en la AVENIDA000 NUM000 - NUM001 , 28051 de Madrid, sus funciones a partir del 15 de noviembre de 2019 serán las de conserje, aplicándole por consiguiente el convenio de limpieza de la Comunidad de Madrid" (folio 54 y 138).

3.- El 31.03.2020 la empresa SE&AF entregó al trabajador un documento de "NOTIFICACION DE FIN DE CONTRATO" en el que comunicaba lo siguiente:

"Muy Sr./a nuestro/a:

En **relación** con el contrato que, con fecha 21 de FEBRERO de 2017 y al amparo del Real Decreto LEY 35/2010 tenemos suscrito, ante el vencimiento del mismo y dentro del plazo legalmente establecido, esta empresa le comunica que ante la imposibilidad de renovar el vínculo **laboral** causará baja en la misma el próximo 31 de MARZO de 2020, como consecuencia de subrogación por nueva empresa".

En igual sentido que el anterior, la empresa SE&AF entrego el 31.03.2020 al trabajador un documento titulado "NOTIFICACION DE FIN DE CONTRATO Y PREFINIQUITO-. (folio 55, 143 y 144).

4.-La empresa SE&AF cursó la baja del trabajador en la TGSS con fecha 31.03.2020 (folio 51).

5.- Junto con la comunicación extintiva, la empresa SE&AF hizo entrega al trabajador de documento de liquidación y finiquito (folio 56, 145).

6.- Obra al folio 147 "DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LIQUIDACIÓN" de fecha 31.03.2020 firmado por el trabajador, cuyo contenido es el siguiente:

"Yo, Ángel Jesús , con documento nacional de identidad NUM002 y número de afiliación a la SS NUM003 , mediante la firma de este documento, hago constar que, en el día de la fecha, he recibido de la empresa SE&AF SERVICIOS INTEGRALES, S.L., CON C.I.F. B86634102, toda la liquidación correspondiente y de todas las partes proporcionales de mis haberes hasta el momento de la subrogación con la nueva empresa, no quedando pendiente cantidad alguna. Y para que surtan los efectos que correspondan, suscribo y formo el presente documento justificativo de haber recibido la liquidación completa de mi contrato con la empresa SE&AF SERVICIOS INTEGRALES, S.L., no quedando pendiente cantidad alguna".

7.~ El 31.03.2020 la empresa CRIMSER INTEGRAL, S.L. y la C.P. AVENIDA000 suscribieron dos contratos de prestación de servicios, uno que tenía por objeto el servicio de limpieza, y otro el de Conserjería, con una duración de dos años desde el día 01.04.2020 a las 00:00 horas hasta el día 31.03.2022 a las 00:00 horas, ambos inclusive (folios 72 a 75).

8.- Se da por reproducida la cadena de correos electrónicos entre la empresa SE&AF y CRIMSER INTERGRAL, S.L. (folios 60 a 66, 87 a 90).

9.- Junto al hoy actor también realizaban el servicio de conserjería en la Comunidad de Propietarios de AVENIDA000 otros dos trabajadores, que también fueron dados de baja en la TGSS el 31.03.2020.

El servicio de limpieza era prestado por una trabajadora que ha sido subrogada por la empresa CRIMSER INTEGRAL, S.L (Hechos no controvertidos).

10.- La empresa CRIMSER INTEGRAL, S.L. se encuentra dada de alta en el CNAE 9609 "Otros servicios personales n.c.o.p." con 39 trabajadores dados de alta o 30.11.2020. También está dada de alta en actividad económica CNAE 8121 "Limpieza general de edificios", con 11 trabajadores dados de alfa a 30.11.2020 (Folios 69 y 70).

11.- Se da por reproducida la información que ofrece la página web de la empresa CRIMSER INTEGRAL, S.L., así como de la empresa SE&AF obrante a los folios36 a 40.

12.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

13.- El actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 07.04.2020 cuyo acto de conciliación no pudo celebrarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde su presentación (folio 67)".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia con fecha 21 de junio de 2021, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de CRIMSER INTEGRAL SL contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo social nº 25 de Madrid, en autos nº 494/2020, seguidos a instancia de Ángel Jesús contra CRIMSER INTEGRAL SL y SE&AF SERVICIOS INTEGRALES SL, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma. Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir y a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 700,00 € en concepto de honorarios de Abogado".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la empresa Crimser Integral, S.L., el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 22 de junio de 2017, rec. 860/2016.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.



QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.- Por Providencia de fecha 27 de julio de 2022, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 11 de octubre de 2022.

SEPTIMO.- Por Providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se dejó sin efecto la providencia dictada el día 27 de julio de 2022 en lo relativo a la composición de la Sala, manteniéndose el señalamiento para votación y fallo el día 11 de octubre de 2022, quedando el resto de la resolución en sus mismos términos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión planteada y la sentencia recurrida

1. La cuestión planteada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es si resulta aplicable la subrogación prevista en el convenio colectivo de limpieza a un empleado de una empresa multiservicios que presta servicios de conserje para una comunidad de propietarios.

2. El trabajador -parte recurrida en el actual recurso- era empleado de la empresa SE&AF Servicios Integrales, S.L. (en adelante, SE&AF), y prestaba servicios de conserje para una determinada comunidad de propietarios. En el documento anexo al contrato de trabajo se recogía que, siendo sus funciones las de conserje, se le aplicaba "el convenio de limpieza de la Comunidad de Madrid". El 31 de marzo de 2020, SE&AF comunicó al trabajador que causaría baja en la empresa por subrogación de nueva empresa. También fueron dados de baja los otros dos trabajadores que realizaban asimismo el servicio de conserjería.

Ese día 31 de marzo de 2020, la comunidad de propietarios suscribió con la empresa Crimser Integral, S.L. (en adelante Crimser), dos contratos de prestación de servicios, uno que tenía por objeto el servicio de limpieza, y otro el de conserjería. Al contrario de lo que sucedió con los conserjes, Crimser sí se subrogó en el contrato de trabajo de la trabajadora de SE&AF que prestaba el servicio de limpieza.

Según los hechos probados, la empresa Crimser se encuentra dada de alta en el CNAE 9609 ("Otros servicios personales n.c.o.p.") con 39 trabajadores a 30 de noviembre de 2020. También está dada de alta en el CNAE 8121 ("Limpieza general de edificios"), con 11 trabajadores a 30 de noviembre de 2020.

3. El trabajador demandó por despido a Crimser y a SE&AF.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 9 de diciembre de 2020 (autos 494/20), estimó la demanda formulada contra la empresa Crimser y declaró la improcedencia del despido, condenando a Crimser a las consecuencias correspondientes.

La sentencia del juzgado de lo social desestimó la demanda formulada contra la empresa SE&AF, absolviéndola de todas las pretensiones deducidas en su contra.

4. Crimser interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del juzgado de lo social.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid 451/2021, 21 de junio de 2021 (rec. 287/2021) desestimó el recurso y confirmó la sentencia del juzgado de lo social.

SEGUNDO. El recurso de casación para la unificación de doctrina, su impugnación, el informe del Ministerio Fiscal y la existencia de contradicción

1. Crimser ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 451/2021, 21 de junio de 2021 (rec. 287/2021).

El recurso invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 439/2017, 22 de junio de 2017 (rec. 860/2016), y denuncia la infracción de los artículos 2, 4 y 24 del Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid, de los artículos 44, 82, 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores (ET), y del artículo 1257 del Código Civil.

2. El recurso ha sido impugnado por el trabajador.

La impugnación solicita la desestimación del recurso de Crimser y la confirmación de la sentencia recurrida y, subsidiariamente, en caso de que se estime el recurso, que se condene a la empresa SE&AF por despido improcedente.

3. Partiendo de la existencia de contradicción, el Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.



4. Apreciamos, en coincidencia con lo informado por el Ministerio Fiscal, la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia referencial, la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 439/2017, 22 de junio de 2017 (rec. 860/2016).

En efecto, también en la sentencia de contraste el trabajador, que era empleado de la empresa Venturi Dos Ibérica, S.L. (en adelante, Venturi), prestaba servicios de conserje (concretamente era conserje limpiador) para una determinada comunidad de propietarios hasta que fue dado de baja por subrogación de una nueva empresa. Asimismo, también en el supuesto de la sentencia referencial, esta nueva empresa (PMP Servicleaner, S.L.; en adelante PMP) pasó a prestar en la comunidad de propietarios los servicios que anteriormente realizaba Venturi, realizando PMP actividades que se corresponden con los CNAE 9609 y 8121. E igualmente en la sentencia de contraste, además del conserje, había una trabajadora que prestaba el servicio de limpieza.

Y, con estas semejanzas, así como la sentencia recurrida declara que las consecuencias del despido improcedente del conserje han de recaer sobre la empresa entrante (Crimser), quien debería haberse subrogado en el contrato de trabajo del conserje por aplicación del convenio colectivo de limpieza, la sentencia referencial, por el contrario, declara que las consecuencias del despido improcedente del conserje ha de recaer sobre la empresa saliente (Venturi), al no ser aplicable la subrogación prevista en el convenio colectivo de limpieza.

Ciertamente, en el caso de la sentencia de contraste, la categoría del trabajador era la de conserje limpiador, constando que realizaba algunas tareas de limpieza, y en el de la sentencia recurrida la categoría era la de conserje, sin que conste que este hiciera tareas de limpieza. Pero se trata de una contradicción *a fortiori*, porque, a pesar de que el conserje limpiador realizaba algunas tareas de limpieza, la sentencia referencial declara inaplicable el convenio colectivo de limpieza, mientras que la sentencia recurrida, en la que no consta que el conserje realizara funciones de limpieza, lo declara aplicable.

Por otra parte, la sentencia de contraste fue recurrida en casación para la unificación de doctrina (recurso número 3113/2017), siendo inadmitido el recurso por el auto de esta Sala Cuarta de 22 de febrero de 2018. Pero la falta de contradicción que se apreció por este auto no se da en el presente supuesto. En efecto, el auto de 22 de febrero de 2018 constató que en la sentencia allí recurrida -e invocada de contraste en el presente recurso-, además del conserje, prestaba servicios de limpieza una trabajadora, lo que no constaba que ocurriera en la sentencia referencial esgrimida en el rcud 3113/2017. Pero en el presente supuesto, en la sentencia recurrida sí consta que una trabajadora realiza tareas de limpieza.

Por lo demás, a efectos de contradicción no son relevantes los extremos que menciona la impugnación del recurso, afirmando la impugnación que hasta cierto punto resulta indiferente quien haya de responder de las consecuencias del despido improcedente, porque lo relevante es que el despido es improcedente.

TERCERO. El examen de la aplicación de la subrogación prevista en el convenio colectivo de limpieza

1. Como hemos dicho en el fundamento de derecho primero, lo que tenemos que resolver es si a la empresa recurrente le es de aplicación la subrogación prevista en el Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid. Este convenio se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 23 de marzo de 2019. Los preceptos convencionales cuya infracción denuncia el recurso son sustancialmente similares a los artículos 3, 4 y 17 del I Convenio colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales, publicado en el Boletín de Oficial del Estado de 23 de mayo de 2013, al que hace referencia la sentencia recurrida.

El recurso de casación unificadora señala que el convenio de limpieza no incluye la categoría de conserje, que es la atribuida al trabajador en el presente supuesto. En efecto, ello es así. Pero, formulando la cuestión en términos más generales, lo que tenemos que determinar es si la actividad realizada por el trabajador -parte recurrida en el actual recurso- está incluida en el ámbito de aplicación del mencionado convenio colectivo de limpieza y si a la empresa Crimser le es de aplicación dicho convenio cuando realiza actividades de limpieza.

2. Anticipamos que la respuesta es negativa en ambos casos.

En efecto, el trabajador, con la categoría de conserje, no realizaba tareas de limpieza, constando acreditado que era otra trabajadora la que desempeñaba tales tareas.

Y, por lo que se refiere a la empresa, también hemos dicho que Crimser es una empresa multiservicios, encontrándose dada de alta en el CNAE 9609 ("Otros servicios personales n.c.o.p.") con 39 trabajadores, y en el CNAE 8121 ("Limpieza general de edificios"), con 11 trabajadores. En este contexto, es dable concluir que, no constando que cuente con convenio propio, Crimser debe aplicar el convenio colectivo sectorial de limpieza a aquellos de sus trabajadores que desarrollan funciones de limpieza, pero no a aquellos de sus trabajadores que no realizan tales funciones.



En el presente supuesto, acabamos de señalar que el trabajador solo hacía tareas de conserje y no desempeñaba tareas de limpieza, que eran realizadas por otra trabajadora. Siendo así las cosas, no se puede objetar que Crimser solo aplicara el convenio de limpieza a la trabajadora que hacía labores de limpieza y que no hiciera lo mismo con el conserje, pues este no realizaba tareas de limpieza y, en consecuencia, no estaba incluido en el ámbito de aplicación del convenio de limpieza. El artículo 2 ("ámbito de aplicación funcional") dispone que el convenio de limpieza "será de aplicación a todas las empresas ya sean individuales, ya sean sociedades, que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales, aun no siendo esta su actividad principal".

La selección del convenio colectivo aplicable no es una materia disponible para las partes, sino que será aplicable el convenio que incluya en su ámbito de aplicación la actividad realizada por los trabajadores y por la empresa; de ahí que no pueda ser determinante para resolver el presente supuesto que la anterior contratista, SE&AF, viniera aplicando al trabajador el convenio de limpieza.

Si se trata de una empresa multiservicios sin convenio propio, un determinado convenio sectorial será aplicable a dicha empresa cuando lleve a cabo una actividad incluida en ese convenio sectorial, sin que un convenio colectivo se pueda aplicar a contratos de trabajo que no están incluidos en su ámbito de aplicación.

Como señalara la STS 977/2018, 26 de noviembre de 2018 (rcud 2128/2016), la aplicación de la subrogación prevista en un determinado convenio colectivo requiere de "un elemental presupuesto: que estemos ante contratos de trabajo incluidos en su ámbito aplicativo". Y ocurre, como venimos diciendo, que el contrato de trabajo de quien únicamente realiza tareas de conserje no está incluido en el ámbito de aplicación del convenio colectivo de limpieza, que lógicamente exige que se realicen actividades de limpieza, constando en autos que esta actividad la realiza otra trabajadora y no el conserje.

3. Por lo demás, en el presente supuesto, la comunidad de propietarios ha optado, no por la contratación directa del conserje, sino por concertar con una empresa contratista la prestación de esos servicios, como constata que cabe hacer la STS 486/2022, 27 de mayo de 2022 (rcud 3307/2020). La contratación del servicio se produjo primero con la empresa SE&AF y posteriormente con la empresa ahora recurrente, Crimser.

Pues bien, al contrario de lo que sucedió por ejemplo en el supuesto resuelto por la STS 1268/2021, 15 de diciembre de 2021 (rcud 4236/2019), en el presente caso, Crimser no asumió a ninguno de los trabajadores de SE&AF que realizaban las tareas de conserje. Ello hace que en el actual supuesto no sea posible examinar la posible aplicación de la doctrina de la sucesión de plantillas, como podría haber sido el caso si Crimser hubiera asumido a alguno de los conserjes de SE&AF y no al que es parte recurrida en el presente recurso.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del recurso.

CUARTO. La estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina

1. En virtud de cuanto se ha expuesto, y oído el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina; casar y anular la sentencia recurrida; y resolver el debate de suplicación, en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por Crimser y revocar parcialmente la sentencia del juzgado de lo social, estimando la demanda formulada contra la sentencia SE&AF Servicios Integrales, S.L., y desestimando la demanda formulada contra la empresa Crimser Integral, S.L., confirmando la sentencia de instancia en todo lo demás.

2. Sin costas. (artículo 235.1 LRJS). Dese el destino legal a los depósitos y consignaciones en su caso efectuadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Crimser Integral, S.L., representada y asistida por el letrado don David López-Bravo de Lucas.

2. Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 451/2021, 21 de junio de 2021 (rec. 287/2021).

3. Resolver el debate de suplicación, en el sentido de estimar el recurso de tal clase interpuesto por Crimser Integral, S.L., y revocar parcialmente la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 9 de diciembre de 2020 (autos 494/20), estimando la demanda formulada contra la sentencia SE&AF Servicios Integrales, S.L., y desestimando la demanda formulada contra la empresa Crimser Integral, S.L., confirmando la sentencia del juzgado de lo social en todo lo demás.



4. Sin costas. Dese el destino legal a los depósitos y consignaciones en su caso efectuadas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ